



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05453-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
MARDEN FERNÁNDEZ RENGIFO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marden Fernández Rengifo, contra la resolución de fojas 186, de fecha 19 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05453-2016-PA/TC

SAN MARTÍN

MARDEN FERNÁNDEZ RENGIFO

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurrente solicita que la demandada, doña Sandra Carola Sánchez Luna, se abstenga de amenazar su derecho a la propiedad, toda vez que desde el 4 de junio de 2015 viene realizando trabajos de allanamiento y acondicionamiento de terrenos adjuntos al suyo, con tractores y maquinaria pesada, a fin de ejecutar un proyecto inmobiliario de venta de lotes, con lo cual se pone en riesgo la estructura de las 10 pozas que dedica su familia para la acuicultura. Señala, además, que la demandada lo ha denunciado en la Comisaría del distrito La Banda de Shilcayo por usurpación, manifestando que pretende apropiarse de parte de su propiedad, que linda con el terreno de la demandada.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente recurso debe ser rechazado debido a que la cuestión de Derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional. De hecho, se advierte de autos que la amenaza denunciada no es cierta e inminente. Por el contrario, más allá de su propio dicho, no existe elemento de juicio alguno que otorgue verosimilitud a lo alegado por la parte recurrente. Es más, si bien se adjunta copia certificada de una denuncia penal de fecha 4 de junio de 2015 (f. 23), sobre inspección de usurpación del terreno materia de autos; ello no significa que la denuncia necesariamente prospere y derive en el inicio de un proceso penal, hecho, que además, no se ha alegado o acreditado en autos.
6. A mayor abundamiento, para la protección de presuntas amenazas, perturbaciones, violencia y despojo, sobre el derecho a la propiedad predial, así como de la defensa posesoria, nuestra legislación civil y procesal civil ha incorporado acciones e interdictos que constituyen vías sumarias para la debida protección de aquellas. Por tanto, no corresponde pronunciarse respecto al fondo de la controversia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05453-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
MARDEN FERNÁNDEZ RENGIFO

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Heleen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05453-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
MARDEN FERNÁNDEZ RENGIFO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente sentencia interlocutoria, pero considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL